

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014189034-2023-00811-01  
**ACCIONANTE:** LILIANA MATILDE CATAÑO RONDON  
**ACCIONADO:** FAMISANAR EPS

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la accionada FAMISANAR E.P.S., contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición de la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*La señora LILIANA MATILDE, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de FAMISANAR E.P.S.*

*En síntesis, señaló que el 24 de mayo de 2023 radicó solicitud de calificación de invalidez ante la accionada, sin que a la fecha se le brindara una respuesta.*

**FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Treinta y cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba Civil Municipal de Bogotá D.C., a través de fallo del 12 de julio de 2023, tuteló el derecho fundamental de petición, por cuanto la accionada no había dado respuesta a la petición de la accionante, ni con oportunidad de la otificación de esta acción, reusándose incluso, a prestar el informe solicitado por ese despacho.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia señalando que dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y ésta fue remitida al correo electrónico relacionado para notificaciones, por lo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.*

## CONSIDERACIONES

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de la accionante, por tanto, existe un hecho superado; además, que ha asegurado el derecho a la salud y a la vida de la señora LILIANA MATILDE.*

*Sin embargo, nótese que en el escrito de impugnación se indica que se dio respuesta a la petición de la accionada, al correo indicado en su petición, sin embargo, no aportó dicho escrito o indicó la fecha en la que se envió, por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".*

*No sobra indicarle a FAMISANAR E.P.S., que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.*

*Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019*

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*

*Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo expuesto en la partemotiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b04df86ec88db34abe970a2c82dc600fa95e5ab30b39f0b61a7b0e78c524332

Documento generado en 14/08/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>